Exp. 2016-2018-EPEN-01105
Rcs. Inversiones Solución [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0549

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Inversiones Solución [redacted], titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-92606-9, Registro Mercantil núm. 20647-PP, con su domicilio social ubicado en la calle Dra. Puig, núm. 4, residencial Villas del

Exp. 2016-2018-EPEN-01105
Rcs. Inversiones Solución [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo 2025

Mar, sector [redacted], municipio y provincia Puerto Plata; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago, imputados y civilmente demandados; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, querellante y actor civil; contra la resolución penal núm. 359-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la entidad comercial Inversiones Solución Castaño S.R.L. y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por mediación de los abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados* [redacted] *y Pedro*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted]; 2) por el ciudadano [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Número 369-2022-SSEN-00115 de fecha veintidós (22) días del mes de agosto el año dos mil veintidós (2022); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo desestima ambos recursos y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: compensa las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso [sic].*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2018-SSEN-00218, de fecha 9 de noviembre de 2018, declaró a Inversiones Solución [redacted], y sus gerentes [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal, en consecuencia, los condenó a dos (2) años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad; en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de RD$7,000,000.00, contentivo del importe del cheque emitido sin fondo, así

como a los gastos generados por el proceso de protesto y además al pago de RD$500,000.00, por concepto de indemnización.

1.3. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00304 de fecha 22 de noviembre de 2019, modificó el ordinal segundo y varió la modalidad de cumplimiento al imputado [redacted] por 2 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago.

1.4. La decisión citada fue recurrida en casación por la parte imputada, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00959 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual declaró con lugar el recurso, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, ante el hecho de no haber sido valorado ni ponderado los medios de pruebas válidamente admitidos por la parte acusada.

1.5. Como consecuencia del nuevo juicio, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia núm. 369-2022-SSEN-00115, de fecha 22 de agosto de 2023, declaró la persona jurídica

Inversiones Solución [redacted], y sus gerentes [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, en consecuencia, condenó a [redacted] a 2 años de prisión, suspendido condicionalmente un 1 año, 11 meses y 10 días, en cuanto a [redacted], fue acogido, en su favor, el perdón judicial; en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de RD$7,000,000.00, contentivo del importe del cheque emitido sin fondo, además al pago de RD$300,000.00, por concepto de daños morales, y al pago de 1.5% de interés mensual por concepto de interés judicial.

1.6. En audiencia de fecha 8 de abril de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00453 de fecha 10 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Inversiones Solución [redacted], [redacted] y [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-*

00146 de fecha 31 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reunida en Cámara Penal, por ser regular en la forma y en el fondo. Segundo: Casar la sentencia recurrida núm. 359-2023-SSEN-00146 de fecha 31 del mes de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que se verifique si el derecho fue bien o mal aplicado, como alega esta parte recurrente enviando el presente proceso por ante una nueva corte de apelación a los fines de valorar los referidos recursos. Tercero: Condenando a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de los recurrentes [sic].

1.7. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente y recurrido [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes nuestro recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en nuestro recurso de casación pedimos, ya de luego fijados los hechos que este tribunal dicte directamente sentencia, ya que se trata, entre otros motivos, de un segundo recurso de casación. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los señores Inversiones Solución [redacted], [redacted] y [redacted].*

Exp. 2016-2018-EPEN-01105
Rcs. Inversiones Solución [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Inversiones Solución [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 20 de diciembre de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Inversiones Solución [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] proponen contra la decisión impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal referente a la falta de motivaciones de las decisiones.*

Exp. 2016-2018-EPEN-01105
Rcs. Inversiones Solución [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo 2025

> ***Segundo medio:*** *Violación al principio de personalidad de la pena establecido en el artículo 17 del Código Procesal Penal y articulo 40 ordinal 14 de nuestra Constitución dominicana.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Cuarto medio****: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia****. Quinto medio****. Falta de estatuir.* ***Sexto medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…]* ***Primer medio:*** *Alegaron los hoy recuentes en casación, que la sentencia objeto del presente recurso de apelación se puede observar que en el ordinal primero de dicha sentencia procedió a rechazar el medio de inadmisión, mediante los cuales se cuestionaba la licitud de la acusación penal y de la constitución en actor civil. Para proceder al rechazo de dichos medios de inadmisión el juez a quo estableció en la página No. 19 ordinal 6 […] el hecho de que los abogados de los imputados alegaran a este tribunal que la acusación que presentó el señor [redacted] no establece dónde incurrieron los hechos, el juez a quo lo llama falencia. Si este tribunal procede al estudio de la acusación presentada puede comprobar que la misma no tiene donde ocurrieron los hechos, no existe imputación en contra de los imputados y la constitución en actos civil no está motivada. […]* ***Segundo medio:*** *Que en el caso de la especie, en la sentencia objeto del presente recurso se puede advertir que el juez a quo se limitó a rechazar, sin ofrecer*

motivos que sirvan de sustento a para rechazar el medio de inadmisión presentado por los señores [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted], lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso […] Que en el caso de la especie, la infractora a la ley de cheque fue la razón social Inversiones Soluciones Castaños SRL, la cual de acuerdo a registro mercantil sus gerentes son el señor [redacted] y [redacted]. El cheque No. 001100 del 11 del mes de mayo del 2018 por un monto de 7 millones de pesos solamente estaba firmado por el señor [redacted]. Es bueno establecer que el artículo 66 párrafo I de la ley 2859 modificado por la ley 62-00 en su parte in fine establece lo siguiente: cuando el violador sea una persona [redacted] se impondrá a su representante legal, gerente o administrador. […] Que durante la instrucción del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso, el señor [redacted] le manifestó que él fue la única persona que había emitido el cheque, no obstante a estas declaraciones, y además que el acusador privado no aportó ninguna prueba en contra de la señora [redacted], la misma fue procesada y condenada con la suspensión de la pena de parte del juez a quo lo que constituyó un violación fragante al artículo 17 del Código Procesal Penal, así como al artículo 40 ordinal 14 de la Constitución Dominicana […] ***Tercer medio:*** *Alegaron en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su recurso de apelación los ahora recurrentes en casación, que en nuestra norma jurídica penal establece que las personas jurídicas no pueden ser procesadas penalmente ya que las mismas no inimputables, no tienen voluntad de discernir cuando con una actuación jurídica suya causan un daño a una persona, aunque si civilmente pueden ser perseguidas: En el caso de la especie, como se eligió la vía penal, debió ser perseguida la compañía en la persona de su gerente. Si el cobro del cheque se hubiese hecho por la vía civil, bastaba solamente demandar en cobro de pesos a la compañía, porque civilmente si puede ser perseguida una persona moral. En el caso de la especie, al tener la razón social Inversiones Solucion Castaños S.R.L., capacidad jurídica para ser perseguida civilmente, el señor [redacted], como representante en lo penal, no en lo civil, solamente debió ser condenado en lo penal, es decir a la pena de los 2 años, la cual fue suspendida, así como al pago de la multa. Las condenaciones civiles, en lo que respecta al pago del monto del cheque, y condenaciones civiles, fue la compañía Inversiones Solucion Castaños S.R.L., la beneficiada del monto del cheque, solamente a esta es que procedía condenar civilmente, no a los señores [redacted] y [redacted]. En las acciones civiles, el gerente actúa en representación de la razón social, y los efectos de su representación solo benefician o perjudican a la persona moral, no al gerente de manera personal, por lo que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado. […] ***Cuarto medio:*** *A que dentro de los medios probatorios que depositaron las partes, el querellante deposita los cheques con sus respectivos protestos y el imputados deposita un legajo de documentos entre los*

cuales se encuentran recibos de abonos, pagaré notarial, intimación de pago etc., así como la admisión de la querellante de haber recibido múltiples abonos de los referidos cheques y del pagaré. Los medios de pruebas depositados por el imputado no fueron valorados por el tribunal a quo. A que fruto del recurso de apelación que interponen los señores Inversiones Solucion Castaño S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros dictó en fecha 31 del mes de Octubre la sentencia No. 359-2023-SSEN-00146 dictó el dispositivo siguiente […] ***Quinto medio:*** *A que dicho vicio procesal queda evidenciado si procedemos al estudio del recurso de la apelación que presentaron los señores Inversiones Solución Castaños S.R.L., la y los señores [redacted] y [redacted], específicamente a los medios argüidos en dicha apelación en ninguna parte de la sentencia el tribunal a quo se pronuncia sobre los mismos, ni acogiéndole, ni rechazándolo. […] A que por violar el tribunal a quo el principio de falta de estatuir, la sentencia no. 359-2023-SSEN-00146 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros en fecha 31 del mes de octubre del 2023. […]* ***Sexto medio:*** *A que, si procede al estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, el tribunal a quo en ninguna parte de su sentencia expresa los motivos por los cuales rechazo el recurso de apelación interpuesto por lo razón social Inversiones Solucion Castaños S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted] […].*

Exp. 2016-2018-EPEN-01105
Rcs. Inversiones Solución [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo 2025

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación y sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, falsa interpretación y aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. Violación a los derechos fundamentales de la víctima al no dictarse una sentencia efectiva que resarza la violación a la ley penal violación al artículo 339.7 del CPP.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa por no ponderar y pronunciarse sobre pruebas y elementos preponderantes para juzgar aspectos de vital importancia para la solución del caso.*

2.2.1. En el desarrollo de los medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A los fines de apreciar los méritos del presente medio de casación, resaltar los vicios atribuidos a la sentencia recurrida ante la corte del recurso de apelación que originó la sentencia objeto del presente recurso de casación. Pues es oportuno a qua en sustento en apoyo del recurso de apelación, se invocó ante la corte que el tribunal de primer grado vicios en torno a los siguientes puntos: A) Fallo erróneo e improcedente en cuanto a la sanción impuesta al coimputado, declarado culpable [redacted], en su calidad de gerente de la empresa emisora sin la debida provisión de fondos Inversiones Solución Castaños S.R.L., al favorecerlo con*

una suspensión condicional de la pena en base al artículo 341 del Código Procesal Penal, no obstante a que se justifica la aplicación de suspender la pena y mucho menos por el período que le fue suspendida (prácticamente la totalidad de la pena) […]. No obstante los vicios anteriores invocados ante la corte a qua en sustento del recurso de apelación, resulta que la corte a qua al fallar el susodicho recurso de apelación no responde de manera concreta los medios de marras, sino muy por el contrario, se pronuncia al respecto de manera genérica, sin la debida motivación y con la agravante que se limita a establecer pura y simplemente a indicar que la decisión del tribunal de primer grado es correcta y amparada en la ley, por lo que no habría nada que reprocharle pero la corte no establece motivos concretos, precisos y suficientes propios de la corte para justificar su afirmación de que la decisión del tribunal de primer grado fue correcta. A modo de ejemplo, podemos ver que la corte a qua para ratificar la decisión del tribunal de primer grado concerniente la suspensión condicional de la pena con que se favoreció al coimputado [redacted], y el perdón judicial aplicado a favor de [redacted], en resumidas cuentas establece pura y simplemente que el tribunal, tomó como parámetro las disposiciones legales que permiten la aplicación de ambas figuras jurídicas, pero tal como hemos manifestado, no se hace constar en la sentencia hoy recurrida en un juicio de valor propio de la corte susceptible de justificar semejantes decisiones de aplicar lo concerniente a la suspensión condicional de la pena y perdón judicial, pareciendo al efecto la sentencia de enunciados genéricos. […] Asimismo, al responder lo relativo a la impugnación de la cuantía de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización, la corte se limita a establecer "es la indemnización que el a quo ponderó como justa y razonable" […] pero sin ofrecer análisis propios tendentes a justificar porqué la corte considera que el monto de indemnización es justo y razonable. […] La expresión empleada por el tribunal a-quo de que "en virtud de que en este caso concurren las condiciones requeridas por el artículo 341 del Código Procesal Penal constituye una fórmula genérica para analizar la aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin dar ninguna motivación del porqué imponía la misma. ***Segundo medio:*** *La decisión de la corte a-qua de ratificar las decisiones concernientes a la suspensión condicional de la pena aplicada en favor de [redacted], previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y el perdón judicial de [redacted] concebido en el artículo 340 del mismo código; además de carecer de la debida motivación, como vimos anteriormente, resulta que esa decisión per se constituye una incorrecta aplicación de los citados legales, así como violación de los artículos 339 de dicho código, incurriéndose de este modo la corte en el mismo vicio del tribunal de primer grado. Pues, en cuanto a la suspensión condicional de la pena aplicada al imputado [redacted], tal como hemos visto, sin justificación a alguna de la pena impuesta de dos (2) años, sin justificación suficiente la corte ratifica la decisión de suspender de manera condicional un período de 1 año, 11 meses y 10 días, de modo que solo cumpliría bajo prisión el irrisorio lapso de tiempo de veinte (20) días, y en el caso de la especie no se justifica la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal de suspenderle la pena y mucho*

menos por el periodo que le fue suspendido (Prácticamente la totalidad de la pena), toda vez que: […] Si bien es cierto que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de que el juez al momento de dictar sentencia pueda suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, no menos cierto es que este artículo debe ser interpretado y aplicado de manera sistemática con las demás disposiciones contenidas en el mencionado cuerpo legal, especialmente las que tienen que ver con los criterios a tomar en cuenta para la imposición de las penas, como lo es "la gravedad del daño causado", al tenor del artículo 339 de dicho código, todo lo cual fue inobservado por el imputado. Es en ese sentido que la corte a-qua no valoró e ignora olímpicamente lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios a tener en cuenta para la aplicación de la pena, que en su numeral 7 manda a tomar en consideración al momento de aplicar la pena "la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". En el presente caso podrán ver honorables magistrados, que el monto del cheque que se expidió sin fondos asciende a la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00), suma esta que son casi todos los ahorros de la vida del señor [redacted], el cual se ha visto en la necesidad de acudir a la caridad de amigos para poder seguir cumpliendo con los compromisos familiares y personales que contrae todo ser humano. En el presente caso existe un grave daño a la víctima [redacted], ya que tal como expresamos más arriba, el monto del cheque envuelto en el presente proceso es una suma que tendrá que durar decenas de años para poder otra vez recuperar la misma, lo que lo coloca en una

situación de vulnerabilidad, pues queda a merced de la ayuda que le puedan brindar terceras personas para el desarrollo de sus actividades diarias. Al ser configurado como un delito penal sancionado con penas privativas de libertad, el legislador quiso dotar al cheque de una especie de garantía del Estado a fin de que este instrumento de pago no se convierta en un instrumento ineficaz e inoperante. Es por esto que al dictarse en el presente caso sentencia donde se suspende la pena a uno de los imputados, mientras a otra se le aplica el perdón judicial, subsistiendo únicamente la condenación civil, la indicada sentencia se convierte en los hechos en una mera declaración, sin ningún valor o efecto real, ya que los imputados son personas que se han quedado insolvente, por lo que nunca la víctima podrá recuperar el dinero perdido y los imputados nunca habrían recibido ningún tipo de sanción, lo que equivale todo esto a que no obstante haya una violación a la ley penal, exista en los hechos una justicia denegada en perjuicio de [redacted]. Otra razón adicional por la que no es posible aplicar en provecho del imputado [redacted] la suspensión condicional de la pena, se deben a que no concurren las condiciones que para tales fines exige el ordinal 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a no haber sido penalmente condenado con anterioridad. Pues, el imputado [redacted] no es un infractor primario, sino que ha sido penalmente condenado con anterioridad, lo cual no fue un punto controvertido en ocasión del proceso y por demás se aportó y se encontraba anexo al escrito contentivo del recurso de apelación la "resolución no. 4395-2009, de fecha 3 de abril del 2019, dictada por la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia" mediante la cual se declara inadmisible un recurso de casación interpuesto en contra de aludida sentencia penal condenatoria que impone un (1) año de prisión en contra de dicho señor; resolución esta que fue totalmente ignorada por la corte, al punto de incurrir en la falsa afirmación de que no aportó la prueba de que dicho imputado haya sido anteriormente condenado penalmente y por el contenido y naturaleza de la citada resolución, obviamente que la misma es más que suficiente para acreditar que el imputado fue condenado penalmente con anterioridad bajo una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Incluso, como hemos dicho, el imputado lo reconoció, haciendo uso de su defensa material al prestar declaraciones ante el tribunal de primer grado, con motivo de lo cual, en resumidas cuentas expresó que […] En ese orden, habidas cuentas que el imputado [redacted] ha sido penalmente condenado con anterioridad al caso que nos concierne, dicho imputado no reúne las condiciones del ordinal 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, y a falta de una los dos elementos previstos en el citado texto legal no procede su aplicación. […]. En lo que respecta a la no aplicación del perdón judicial establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, resulta que la gravedad del hecho que nos ocupa y el significante daño que, por los motivos, anteriormente expuestos se le ha causado a la víctima, también son motivos válidos y más que suficientes para constatar que en la especie tampoco procede aplicar el perdón judicial otorgado a la coimputada [redacted]. Al favorecer a la coimputada con el perdón judicial,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ignora no solo lo relativo a la gravedad del daño causado a la víctima (Sobre lo cual nos remitimos a lo anteriormente expuesto al respecto), sino que además inobserva totalmente el hecho de que la misma coimputada tiene la calidad de gerente conjuntamente con el coimputado [redacted], de la empresa que emitió el cheque sin fondos según consta en el "registro mercantil depositado mediante la acusación con constitución en actor civil, de modo que la responsabilidad penal de ambos gerentes coimputados, no se deriva del hecho de que son socios o accionistas de la empresa, su participación accionaria y tampoco de que firmaron o no el cheque (Puntos estos que ni siquiera fueron objeto de debate y que por demás carecen de relevancia para fines de establecer la persona responsable por causa de la emisión del cheque por parte de la empresa) sino que esa responsabilidad penal que recae en contra es producto de la calidad de gerentes que tienen respecto de la empresa, tal como manda de manera expresa el párrafo I del artículo I de la Ley 62-00 que modifica el artículo 66 de la Ley no. 2859 de cheque, al establecer que cuando la violación de la ley sea cometida por una empresa, la pena a imponerse será a los representantes legales o gerente de la misma. […] Por lo tanto, frente al hecho generador del tipo penal por el que han sido declarados culpables los coimputados (la emisión del cheque sin fondos por parte de la empresa de que son gerentes), estos tienen el mismo nivel de responsabilidad, en el sentido de que son penalmente responsables por su condición de gerentes de la empresa libradora del cheque. Esta responsabilidad encuentra sustento además, en diversas disposiciones de la ley 479-08 general de sociedades comerciales, conforme a las cuales, los

representantes y gerentes de las empresas tienen por mandato legal a su cargo la gestión de los negocios y a su vez son responsables frente a los terceros de las faltas cometidas en su gestión; de modo que por mandato legal, tras tener la condición de gerente se presume que tiene a cargo el control, dirección y responsabilidad de las actividades y operaciones llevadas a cabo por la empresa. Por lo tanto, los gerentes hoy coimputados tenían a su cargo el control y la responsabilidad de la emisión del cheque en cuestión, no pudiendo ningún de los gerentes pretender desvincularse o desconocimiento de la operación relativa a la emisión del cheque que nos ocupa, máxime que se trata de un cheque por la suma de RD$7,000,000.00, lo que pone de manifiesto la alta preponderancia e importancia del mismo. Al efecto, los artículos 26 y 28 de la citada ley de sociedades disponen: […]. ***Tercer medio:*** *Tal como hemos expuesto, a las fines de sustentar uno de los puntos por los que no procede aplicar en favor del imputado [redacted] la suspensión condicional de la penal, concerniente a que ha sido penalmente condenado con anterioridad, se aportó ante la corte a-qua la Resolución No. 4395-2009, de fecha 3 de abril del 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia" mediante la cual se declara inadmisible un recurso de casación interpuesto un en contra de aludida sentencia penal condenatoria que impone un (1) año de prisión en contra de dicho señor del señor [redacted], decisión que podemos ver que por su naturaleza y contenido evidentemente que acredita el hecho de la condena previa que pesa en contra del imputado, máxime que el mismo imputado lo reconoció. Sm embargo, la corte a-qua, tras referirse sobre ese alegato, se limitó pura*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y simplemente a indicar que no fue probado el hecho de que el imputado haya sido condenado con anterioridad, ignorando al efecto de manera olímpica, la susodicha resolución, sin establecer en su sentencia la más mínima valoración que sobre este punto merecía la misma. Pues, dado que se aportó la resolución de marras a los fines de acreditar que no concurren las condiciones para aplicar la suspensión condicional de la penal, la corte estaba en el deber de ponderar, valorar y referirse sobre la misma, y de no hacerlo se estaría además vulnerando el sagrado derecho de defensa. Si bien es cierto que los jueces no están obligados a referirse sobre el universo de pruebas aportadas por las partes, resulta que ha sido criterio constante y pacífico de esta honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando se trate de piezas probatorias relevantes y que podrán tener incidencia en la suerte del fondo del litigio tienen la obligación de avocarse a valorar esas pruebas relevantes. Por lo tanto, la corte a qua incurre en los vicios relativos a la falta de ponderación e inobservancia de las pruebas y violación al derecho de defensa [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Partiendo de los hechos fijados producto de la valoración conjunta de las pruebas, verificamos que se encuentran reunidos los elementos descriptivos del ilícito penal de emisión de cheque sin la debida provisión de*

fondos, establecido en 66 de la ley 2859, a saber: 1) que se hayan emitido cheques; lo cual se demostró mediante el cheque original que fue producido durante el juicio y valorados anteriormente, como se aprecia durante la valoración individual del cheque No. 001100, de fecha 11-05-2018, pero además se demostró mediante el protesto, el cual también contempla la descripción del cheque emitido; 2) que la cuenta sobre la cual se giraron los cheques no cuenta con la debida provisión de fondos, lo cual se demostró mediante el protesto de cheque valorado anteriormente, el cual establece que a la fecha en que fue a cobrarse el mismo, la cuenta mediante la cual debía pagarse no contaba con fondos suficientes para satisfacer su importe, pero además también se prueba mediante la comprobación de fondos realizada posteriormente, mediante la cual se estableció que aún después de haber protestado y notificado el mismo, no fue provista de fondos la cuenta para el pago del cheque emitido; 3) la mala fe del librador; en este caso es necesario profundizar varios aspectos, el primero de ellos es que, al haberse girado un (1) cheque en beneficio de la parte acusadora el señor [redacted], se demuestra con esto su vinculación directa con la infracción de que se trata, pero al mismo tiempo el hecho de habérsele notificado el protesto y no haber provisto de fondos la cuenta para el pago del importe del cheque, justifica su mala fe, al menos inicialmente, ya que se reitera la mala fe cuando, después de haber sido convocado a este proceso, tampoco procura solucionar alternativamente la cuestión, especialmente porque no fue contestada la veracidad de la emisión del cheque". -Los imputados vía sus defensores técnicos le atribuyen en síntesis a la sentencia recurrida,

falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la motivación y falta de valoración de las pruebas de la defensa y solicitan que sea revocada en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 369-2022-SSEN-00115, de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Que sea declarada inadmisible la acusación con constitución en actor civil presentada por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], Inversiones Solución [redacted], y [redacted], por violación al art. 66 de la Ley de Cheques y descargar de toda responsabilidad civil y penal a los señores [redacted] e Inversiones Solución [redacted], por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859. En respuesta a que sea declarada inadmisible la acusación con constitución en actor civil, el a- quo respondió en la decisión atacada, exponiendo textualmente que: […] En relación al alegato de que no fueron valoradas las pruebas de la defensa, no lleva razón, toda vez que al valorar las mismas dijo el A quo el porqué a dichas pruebas no se le otorga valor probatorio, a saber: […] La defensa técnica aportó como pruebas a descargo las siguientes pruebas documentales: […] querellante y Actor Civil por intermedio de sus asesores legales luego de haber sustentado sus quejas contenidas en el escrito contentivo de su recurso, ha solicitado a la Corte: […] La Corte ha podido verificar que para imponer la pena al encartado [redacted], el a -quo tomó como parámetro las disposiciones de los numerales 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal y para decidir

en relación a la encartada [redacted], lo hizo basado en las disposiciones del artículo 340 del mismo instrumento legal, en ese sentido no tiene nada de reprochable la decisión atacada por estar sustentada en preceptos legales y en cuanto a que no se debió suspender la pena impuesta a [redacted], el artículo 341 de la referida norma establece dos condiciones para que se acoja dicha prerrogativa a favor del imputado, que son que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Alega el querellante y actor civil, que ya el imputado fue condenado con anterioridad por otro hecho, pero no lo demostró presentando la sentencia y que ya sea definitiva, por lo que no lleva razón en este alegato, pues todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Por otro lado, no afecta al querellante el hecho de que el a- quo no haya impuesto la multa a los imputados y las razones expuestas en la sentencia se fundamentan en la lógica, pues tal como se dijo en el tribunal de instancia fue solicitada una multa de catorce millones, suma que resulta irracional, además al prescindir de la multa sirve de ayuda para que los imputados puedan cumplir con las condenaciones civiles. En cuanto a la indemnización impuesta es la que el a-quo ponderó como justa y razonable al decir: […] En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico del ilícito penal endilgado a los imputados para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de

> *resarcimiento a la víctima y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta y la indemnización impuesta es acorde a los daños sufridos por el querellante y actor civil. […] Por las razones expuestas, esta Sala de la Corte no tiene ninguna razón para pronunciar sentencia absolutoria, modificar o anular la sentencia apelada, por lo que procede desestimar los recursos de apelación y confirmarla en todas sus partes, por no tener nada que censurarle. De todo lo anterior se colige que procede rechazar las conclusiones de defensa técnica de los imputados y de los abogados del querellante y actor civil. […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como consecuencia de un nuevo juicio, la razón social Inversiones Solución [redacted] y sus gerentes [redacted] y [redacted] fueron condenados por el tribunal de primer grado, el señor [redacted] a 2 años de prisión, suspendido condicionalmente 1 año, 11 meses y 10 días; con respecto a la señora [redacted] fue acogido, en su favor, el perdón judicial, esto tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859; en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de RD$7,000,000.00, contentivo del importe del cheque emitido, además al pago de RD$300,000.00, por

concepto de daños morales, y al pago de 1.5% de interés mensual por concepto de interés judicial; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Sobre el recurso de casación de la parte imputada Inversiones Solución [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]

4.2.1. Los recurrentes alegan, de manera básica, que la jurisdicción *a qua,* sin ofrecer motivos, se limitó a rechazar las críticas realizadas al medio de inadmisión planteado ante el tribunal de primer grado, esto sobre la base de que la acusación presentada por la parte querellante, constituida en actor civil, no estableció dónde incurrieron los hechos ni la imputación en contra de los justiciables, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.2. Manifiestan que la única persona que debe ser perseguida penalmente es el señor [redacted], por ser quien firmó el cheque núm. 001100 de fecha 11 de mayo de 2018, por la suma de RD$7,000,000.00, no así la señora [redacted], por lo cual, a juicio de la parte recurrente, el acusador privado no demostró su participación en la presente acción penal, al margen de los artículos 40 ordinal 14 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.3. Plantean que el ordenamiento jurídico no prevé que las personas jurídicas puedan ser perseguidas en el ámbito penal, debido a que son inimputables, razón por la cual debió ser perseguida ante la jurisdicción civil, en cobro de pesos, donde el gerente actúa en representación de la razón social, y los efectos de su representación solo benefician o perjudican a la persona moral, no al gerente de manera personal.

4.2.4. Aluden que la corte de apelación no subsanó el hecho de que en las pruebas aportadas por la parte imputada figuran recibos de abonos, pagaré notarial e intimación de pago, los cuales demuestran que la parte querellante recibió múltiples abonos al referido cheque.

4.2.5. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no estatuyó lo relativo a que fuera declarada la inadmisibilidad de la acusación, bajo el predicamento de que fue presentada con informalidades, por no indicar el lugar ni los hechos atribuidos; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada: *[…] -En respuesta a que sea declarada inadmisible la acusación con constitución en actor civil, el a- quo respondió en la decisión atacada, exponiendo textualmente*

que: […] Es necesario enfatizar que el tribunal declaró, inicialmente y por decisión distinta, la admisibilidad de la acusación y su demanda civil accesoria, en base a los parámetros procesalmente exigidos por el Código Procesal Penal en los artículos 118, 119 y 294, implicando esto que el tribunal realizó una verificación de los aspectos que componen el escrito de acusación que se dilucidó durante el juicio, no verificándose ninguna de las falencias que destaca el acusado y su defensa, al tiempo en que hemos vuelto a realizar tal verificación y hemos escuchado oralmente la relación precisa y circunstanciada que también se puede leer en el referido escrito, pero además de que la demanda civil cuenta con todos sus elementos fundamentales, razones por las que entendemos improcedentes los medios de inadmisión propuesto […].

4.2.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, razonamiento que esta alzada admite como válido, pues al observar la sentencia núm. 369-2022-SSEN-00115[1], advierte que la parte imputada hizo críticas a la acusación presentada por el órgano acusador y solicitó su inadmisibilidad,

[1] Sentencia núm. 369-2022-SSEN-00115 de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual fue rechazado por el juez del tribunal de fondo, al determinar que el acta de acusación cumplió con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal[2]; por lo cual fue acogida como buena y válida; de ahí que, desde el inicio del proceso, los hoy recurrentes han tenido conocimiento de los cargos que se le atribuyen, y han tenido la oportunidad de realizar sus críticas por las vías correspondientes, en uso de su derecho de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado, por infundado y carente de base legal.

4.2.7. Los recurrentes plantean que hubo violación al principio de la personalidad de la persecución, en razón de que no fue demostrada la participación de la justiciable [redacted], debido a que el señor [redacted] fue la persona quien firmó el cheque objeto de la presente acción penal.

4.2.8. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar y ponderar la sentencia impugnada, que al momento de los jueces de la Corte *a qua* analizar los cuestionamientos relacionados a los hechos probados, hicieron alusión a la personalidad de la persecución, como uno de los principios rectores del debido proceso, así como lo

[2] *Ibidem* nota 1. Fundamentos jurídicos núms. 5 y siguientes.

dispuesto en el párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2869, modificada por la Ley núm. 62-00, a saber: *(...) cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador*; esto para establecer que la citada disposición legal se refiere a la sanción penal a imponer una vez comprobados los elementos constitutivos del tipo, como en el caso, pues la imputada [redacted] es gerente de la razón social Inversiones Solución [redacted], conforme a la certificación de registro mercantil incorporada al efecto; la cual, en el aspecto penal, fue eximida de sanción penal por ser acogida en su favor la figura del perdón judicial; de ahí que quedó determinado que no llevan razón los recurrentes con respecto a la alegada violación de la citada disposición legal.

4.2.9. Con relación a que las personas jurídicas no pueden ser perseguidas penalmente, esta alzada precisa que, si bien las personas jurídicas, por su naturaleza, no pueden ser objeto de sanciones penales coercitivas, contrario a la afirmación de los recurrentes, los hechos atribuidos sí pueden ser perseguidos ante la jurisdicción penal, pues conforme el citado texto legal, cuando sea una persona moral que libere el cheque, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador; de ahí que, toda persona física que libre, firme y endose un cheque o la empresa a cuyo nombre se encuentre la cuenta bancaria de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

donde fue emitido, es responsable ante el beneficiario y tenedor, tal como sucedió en el caso de que se trata, pues, como observó la jurisdicción de apelación, en su función revisora, el tribunal de la inmediación fundamentó la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad penal y civil en cuanto al tipo penal de emitir cheques sin la debida provisión de fondos, sobre los cuales esa instancia judicial afirmó que los mismos fueron condenados de manera solidaria, en vista de que en el cheque figura en su membrete Inversiones Solución [redacted], como la entidad que librara el pago que en él consta, donde el imputado [redacted], en su calidad de gerente, firmó el cheque que dio origen a la litis objeto del proceso, y la señora [redacted], también en la misma calidad, son solidariamente responsables[3], afirmaciones que, como bien establecieron los tribunales previos, se corresponden con lo dispuesto en la ley que rige la materia, y que por tanto la entidad comercial y los imputados, deben responder frente al tenedor o beneficiario, que en el caso son los recurrentes.

[3] Artículo 44 de la Ley núm. 2859: *Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado. El mismo derecho tendrá contra sus garantes todo firmante de un cheque que ha reembolsado su valor. La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra los otros obligados, aún contra los que se han obligado posteriormente a aquellos contra quienes se inició del primer procedimiento.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.10. Con respecto a que la corte de apelación inobservó las pruebas aportadas por la parte imputada, donde figuran recibos de abonos, pagaré notarial e intimación de pago, que demuestran que la parte querellante recibió múltiples abonos al referido cheque; conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala Penal relativo a los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 *se reputará siempre mala fe el hecho del librador que después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando la recurrente a depositar el monto requerido para cumplir su obligación*[4].

[4] Sentencia núm. 475 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.11. Contrario a lo planteado por los recurrentes, las pruebas a descargo no lograron contrarrestar los medios probatorios presentados por el acusador privado, pues la figura de la emisión de cheques sin fondos se encuentra caracterizada desde el momento en que, mediante acto de protesto, se comprueba la insuficiencia de fondos del mismo[5], es decir, desde el momento en que es emitido el cheque a sabiendas de que no tiene fondos [6]; por consiguiente, sí quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal que ocupa la atención de la alzada, al quedar comprobado que los hoy recurrentes Inversiones Solución [redacted], representada por sus gerentes [redacted] y [redacted], emitieron un cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de [redacted], comprometiendo así su responsabilidad penal y civil ante la violación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000; en consecuencia, procede desestimar la crítica analizada, debido a que no está fundamentada ni en hecho ni en derecho.

4.2.12. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Sala de Casación Penal ha verificado que la decisión

[5] Sentencia núm.81, Segunda Sala., Boletín Judicial núm. 1159. Jun. 2007.
[6] Sentencia núm. 8, Segunda Sala., Boletín Judicial núm. 1050. May. 1998.

impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; por ello, debe ser desestimada la crítica examinada, en razón de que esa instancia judicial estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y en derecho, su parte dispositiva.

4.3. Sobre el recurso de casación del querellante [redacted]

4.3.1. El recurrente plantea, en sus tres medios de casación, que la sentencia es manifiestamente infundada, por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, violación a derechos fundamentales de la víctima, ante lo previsto en el artículo 339 numeral 7 de la norma procesal penal, y violación al derecho de defensa por falta de estatuir.

4.3.2. Alega, de manera específica, que la corte de apelación confirmó el perdón judicial en favor de la justiciable [redacted], sin observar la gravedad de los hechos ante el daño causado a la víctima, ya que tiene el mismo grado de control y responsabilidad por ser también gerente de la empresa libradora del cheque.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3.3. Denuncia que la jurisdicción *a qua* omitió estatuir, al utilizar formulas genéricas, frente a las denuncias presentadas por él, en lo referente a que fue aplicada, de manera errónea, la figura de la suspensión condicional al justiciable [redacted], debido a que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ante el hecho de que el imputado fue condenado con anterioridad por otro caso similar, conforme la resolución núm. 4395-2009 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, de igual modo, no fue valorada la gravedad de los hechos ante la insolvencia de los imputados para realizar el pago del monto del cheque.

4.3.4. En cuanto a los reparos dirigidos al perdón judicial otorgado a la justiciable [redacted]; la Sala de Casación Penal advierte que, sobre este aspecto, la Corte *a qua* estableció: *[…] para decidir en relación a la encartada* [redacted]*, lo hizo basado en las disposiciones del artículo 340 del mismo instrumento legal, en ese sentido no tiene nada de reprochable la decisión atacada por estar sustentada en preceptos legales […].*

4.3.5. Al respecto, el artículo 340 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social del hecho cometido.

4.3.6. En ese sentido, esta Sala ha juzgado que el citado texto lo que permite es modificar la pena por debajo del límite legal e incluso exonerarla, ejercicio este que no puede hacerse con base en apreciaciones subjetivas, sino cumpliendo con las condiciones exigidas para gozar de este beneficio, requiriéndose que el imputado reúna varias condiciones, entre estas "circunstancias extraordinarias de atenuación y siempre que la pena no supere los diez años de prisión"[7], de ahí que, contrario a lo alegado por

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00672 de fecha 30 de julio de 2021. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente, la jurisdicción de apelación confirmó la figura jurídica del perdón judicial, atendiendo a la participación de esta en el hecho, lo que es distinto a eximir de responsabilidad penal, pues quedó claro, en la argumentación de la sentencia impugnada, que la imputada fue encontrada culpable de los hechos atribuidos, solo que en menor medida, causa consagrada en el aludido artículo 340, y por ello fue eximida la sanción, razonamiento que ratifica esta jurisdicción de casación por entender que es conforme con los hechos probados y su participación en la comisión del mismo; en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por no encontrarse presente el vicio denunciado.

4.3.7. En cuanto al planteamiento de que fue aplicada, de manera errónea, la figura de la suspensión condicional al justiciable [redacted], debido a que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal por haber sido condenado con anterioridad; en respuesta a lo planteado, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: *[…] en cuanto a que no se debió suspender la pena impuesta a* [redacted]*, el artículo 341 de la referida norma establece dos condiciones para que se acoja dicha prerrogativa a favor del imputado, que son que la condena conlleve una pena privativa de libertad*

igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Alega el querellante y actor civil, que ya el imputado fue condenado con anterioridad por otro hecho, pero no lo demostró presentando la sentencia y que ya sea definitiva, por lo que no lleva razón en este alegato, pues todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo.

4.3.8. Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.3.9. Contrario a lo indicado por la corte de apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el acusador privado presentó, ante dicha instancia, la resolución núm. 4395-2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, dictada por esta alzada, la cual declaró inadmisible un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación incoado por el señor [redacted], en el cual impugnó una decisión emitida por la jurisdicción de apelación que confirmó la sentencia condenatoria de 1 año de prisión, -lo cual no fue contrarrestado por la parte imputada-, adquiriendo así la autoridad de la cosa juzgada; de ahí que, tal como lo ha afirmado el recurrente, quedó demostrado que el imputado [redacted] había sido condenado previamente, lo cual permite determinar que se trata de una conducta delictiva reiterada, por ende no cumple con los requisitos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, no puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, en razón de que este procedimiento tiene como finalidad, darle la oportunidad a los infractores primarios y de delitos de poco impacto, de reintegrarse a la sociedad sin necesidad de ir a la cárcel.

4.3.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, acoge ese aspecto del recurso de casación, casa por vía de supresión sin envío, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, varía la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por prisión, tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo cual procede condenar a la parte recurrente Inversiones Solución [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 2016-2018-EPEN-01105
Rcs. Inversiones Solución [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Solución [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], parte imputada, contra la resolución penal núm. 359-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada en cuanto a estos recurrentes.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], parte querellante, contra la sentencia penal citada.

Tercero: Casa, sin envío, en consecuencia, revoca el ordinal quinto[8] de la sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00115, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Condena a la parte recurrente Inversiones Solución [redacted] y los señores [redacted]

[8] Quinto: Suspende condicionalmente la pena de un 1 año 11 meses y 10 días a favor del acusado, debido a que se trata de un infractor primario, además, que el mismo ha reconocido su participación en el hecho que se le impugna. Quedando sujeto a las siguientes condiciones: a) Rescindir en el mismo lugar durante la suspensión de la pena, b) Impedimento de emitir cheques con fondo o sin fondo durante el periodo de la suspensión de la pena.

[redacted] y [redacted] al pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]